

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2190.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 28 de Noviembre último, me dice lo siguiente: «Siendo satisfactorio el estado sanitario Brasil, queda derogada orden 9 Mayo 72 que declaró observacion procedencia por aparicion casos fiebre amarilla. Considere V. S. limpias con arreglo legislacion vigente dichas procedencias que hayan salido despues 22 Setiembre último.»

«Declaradas observacion procedencias Uruguay orden 5 de Febrero 74 por libre comunicacion de este país con República Argentina entónces invadida fiebre amarilla y siendo hoy satisfactoria salud dicha República, queda derogada orden referida y considere V. S. limpias con arreglo legislacion vigente procedencias Uruguay salidas desde 15 de Octubre último.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento general.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1874.—El Gobernador interino, Antonio Corona.

Núm. 2191.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 25 del próximo pasado Noviembre, lo que sigue:

«Por orden de esta fecha se autoriza al Ingeniero D. José Echeverría, encargado del Gobierno español en París para asuntos de Obras públicas, y que vive Boulevard Batignolles, 15, para que admita proposiciones así de fabricantes extranjeros como españoles, para el

suministro y montage de los tramos metálicos de un puente sobre el rio Francolí, en Tarragona.—Lo participo á V. S. para que por los medios establecidos lo haga público en esa provincia por si la industria nacional quiere interesarse en el negocio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que quedan expresados.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1874.—El Gobernador interino, Antonio Corona.

Núm. 2192.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del marinero de segunda clase Francisco Canturri de Isidoro, natural de esta provincia, desertor del Arsenal de Cartagena; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1874.—El Gobernador interino, Antonio Corona.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Eulogio Despujol y Dussay, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo batiendo con la brigada de su mando en las inmediaciones de Villafranca del Cid el dia 29 de Octubre último á las facciones reunidas de Aragon y el Maestrazgo en número muy superior al de sus fuerzas, mandando en Jefe la accion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Habiendo ascendido á Mariscal de Campo el Brigadier D. Manuel Salamanca y Negrete,

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Tarragona, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Tarragona al Brigadier D. Eduardo Gamir y Maladén, que desempeña igual cargo en el castillo de Monjuich de Barcelona.

Madrid veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder al soldado del regimiento infantería de Leon Nicasio Nuñez Atienza indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado en Consejo de guerra ordinario, celebrado en esa capital, por el delito de desercion al enemigo con circunstancia agravante, conmutándole dicha pena por la de cadena perpétua.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1874.—Serrano Bedoya.—Sr. Capitan general de Búrgos.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo á lo que disponen los artículos 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la ejecución sin las formalidades de subasta y con arreglo al presupuesto aprobado, importante en 100.124 pesetas y 56 céntimos, de las obras necesarias para reparar los daños causados por una chispa eléctrica en el cimborrio del Monasterio de San Lorenzo del Escorial el dia 28 de Setiembre último, como caso comprendido en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1852; pero entendiéndose que la autorizacion no comprende la adquisicion de maderas, la cual se verificará por medio de licitacion pública, si bien utilizando el término mínimo que concede el mismo decreto.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el anterior artículo, se concede un suplemento de igual cantidad al crédito que para obras en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial figura en el art. 15 del capítulo 58, seccion 8.ª del presupuesto corriente de obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 3.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el remanente de ingresos que ofrece el presupuesto general del Estado para el actual año económico.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del suplemento de crédito que se concede por el artículo 2.º de este decreto.

Madrid catorce de Noviembre de

mil ochocientos setenta y cuatro.— Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido un error de cita en la redaccion del artículo 9.º de la instruccion para el cumplimiento del decreto de 18 del actual sobre circulacion de mercancías, publicado en la Gaceta de ayer, entiéndase redactado en esta forma:

«Art. 9.º Se entenderá por pequeñas cantidades de tejidos y ropas para la aplicacion de la regla 4.ª, artículo 1.º del decreto de esta fecha, en los tejidos sencillos los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posicion, y que no merezcan la calificacion de expedicion comercial.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El decreto de 5 de Agosto último reorganizando las Juntas provinciales de Instruccion pública dispone que sus Secretarios se nombren por el Gobierno á propuesta de las mismas, concediéndolas así un derecho que sirva de garantía de acierto en la eleccion de aquellos funcionarios.

Limitar este derecho de las Juntas, prohibiéndolas que puedan proponer á los naturales de la provincia ó á los demás comprendidos en el art. 1.º del decreto de 21 de Mayo último, tanto valdria como hacer ilusorio el expresado derecho, atento que ningun interés podrán tener las Juntas en ejercitarlo en tales condiciones, y quedaria por otra parte frustrado el intento que se propuso la ley al ordenar que aquellas propusieran para los citados cargos.

Ni seria fácil que los nombrados de fuera de la provincia inspirasen á las Juntas aquella confianza indispensable en puestos de esta índole, ni se encontraria en ellos tan á la continúa como seria de desear aquel vivo y caluroso celo, y aun aquel desinterés que engendraria en los naturales el amor á la localidad y el sentimiento del sagrado deber de difundir la instruccion en el seno de la familia, en el municipio y en la provincia.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y de conformidad con el de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo

con el Consejo de Instruccion pública y de conformidad con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran exceptuados de los casos de incompatibilidad señalados en el decreto de 21 de Mayo último los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Dado en Madrid á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La administracion académica ó universitaria por su índole y naturaleza forma un ramo especial de excepcionales condiciones y con facultades puramente escolares. Sus atribuciones no se limitan á la localidad ni á la provincia de su domicilio ó residencia, sino que se extienden á todo un distrito, y en cierto modo á la Nacion entera, puesto que son admitidos á los estudios en cualquiera de los establecimientos los españoles todos, quedando sujetos los concurrentes á la disciplina comun. Participa, pues, la administracion académica de los caracteres de las especiales y de la central, y bajo uno y otro concepto puede exceptuarse sin violencia de las incompatibilidades establecidas por el decreto de 21 de Mayo último para ejercer los empleos de la civil y económica. Es de todo punto indispensable declarar la excepcion en favor de los Secretarios de las Universidades; pues actuando estos en nombre, por orden y bajo la responsabilidad de los Rectores, las incompatibilidades de que se ha hecho mérito deberian alcanzar con doble razon á los mismos Rectores lo cual perturbaria en alto grado el servicio de la enseñanza.

Para evitar tan grave inconveniente, de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública y el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se exceptúa á los Secretarios de las Universidades de las prescripciones del decreto de 21 de Mayo último sobre incompatibilidades para ejercer los empleos de la Administracion civil y económica de la Península.

Dado en Madrid á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Conformándome con la propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la prescripcion 5.ª del decreto de 4 de Octubre de 1873, relativa al empleo de la doble traccion en las líneas férreas.

Art. 2.º Se declara vigente, sustituyendo á la prescripcion derogada en todos sus efectos, el art. 53 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley sobre policia de ferro-carriles.

Dado en Madrid á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con objeto de que los exámenes á que deben sujetarse los aspirantes al empleo de Alféreces de Milicias provinciales comprendidos en el caso 3.º del art. 1.º del decreto del 10 del actual guarden la mayor uniformidad posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer lo verifiquen con arreglo al adjunto programa.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Serrano.—Señor.....

PROGRAMA

DE LAS

MATERIAS PARA EL EXÁMEN Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS ASPIRANTES AL EMPLEO DE ALFÉRECES DE MILICIAS PROVINCIALES COMPRENDIDOS EN EL CASO 3.º DEL ART. 1.º DE LA ÓRDEN DE 10 DEL ACTUAL.

Aritmética.

Numeracion.

Números enteros.

Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo, fracciones ordinarias, decimales y conversion de unas en otras.

Números complejos.

Raíces cuadradas.

Razones y proporciones.

Regla de tres.

Sistema métrico.

Algebra.

Ideas generales.

Suma, resta, multiplicacion y division.

Fracciones algebraicas.

Ecuaciones de primer grado con una ó varias incógnitas.

Métodos de eliminacion.

Geometría.

Nociones generales.

Rectas, perpendiculares, oblicuas, paralelas y secantes.

Angulos.

Circunferencias de círculo.

Rectas en el círculo, sus propiedades.

Triángulos, cuadriláteros y polígonos en general, sus propiedades y condiciones de igualdad.

Líneas proporcionales.

Semejanzas de triángulos y polígonos.

Areas de triángulos, polígonos, círculos y segmentos.

Comparacion de áreas.

Geometría práctica.

Nociones generales.

Cuerdas y piquetes, banderolas, jalones, cadenas, cintas metálicas y rodets.

Escuadras, pantómetra y brújula, uso, comprobacion y correccion.

Alineaciones, mediciones y problemas.

Descripcion, uso y comprobacion de los niveles de perpendicular, agua y anteojo. Miras.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haber sido repuestos por V. S. en sus cargos 15 Diputados provinciales que habian sido suspendidos en su ejercicio por Real orden de 13 de Abril de 1872; la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 13 de Abril de 1872, recaída en el expediente incoado en el Gobierno civil de Castellon, y de conformidad con el dictámen emitido por esta Seccion, se suspendió del ejercicio de sus cargos á 15 Diputados provinciales de dicha provincia, y se mandó fueran remitidos los antecedentes á la Audiencia del territorio á los efectos que procediera conforme á las leyes.

Cumplimentada la orden por el Gobernador, y pendiente el asunto en dicho Tribunal, aquella Autoridad remite el adjunto expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Julio del mencionado año de 1872, manifestando que en cumplimiento del art. 3.º del decreto de 3 de Julio del mismo año y por no haber sido aun ratificada en aquella época por la Sala de justicia la suspension gubernativa, habian sido repuestos los Diputados suspendidos del ejercicio de sus cargos.

Con este motivo se ha remitido á esta Seccion dicho expediente para que emita su dictámen.

El párrafo sexto del art. 182 de la ley municipal, aplicable á los Diputados provinciales, segun en su art. 93 dispone la ley provincial, terminantemente establece que una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia como sucede en el caso presente, los Diputados suspensos no volverán al

ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria y ejecutoriada.

En el expediente no aparece que haya recaído tal resolución, ántes lo contrario afirma el Gobernador en comunicacion ántes citada, no podia por lo tanto, segun la ley provincial, reponer en sus cargos á los Diputados que habian sido suspendidos prévia la formacion del correspondiente expediente, á no haber interpretado de un modo erróneo, en sentir de esta Seccion, el decreto de 3 de Julio en que se apoyó para ello.

Ordena el mismo en su art. 3.º que las Diputaciones y Ayuntamientos suspendidos gubernativamente y sometidos á los Tribunales de justicia volvieren inmediatamente á sus puestos, salvo el caso de haberse ratificado la suspension por el Tribunal de justicia competente; los términos absolutos en que está redactado dicho artículo indujeron al Gobernador de Castellon á creer que en su disposicion venian comprendidos los Diputados por él reponidos; para convencerse de lo contrario basta leer la exposicion de motivos que al mismo acompaña, en el que con claridad se manifiesta la razon del decreto y la extension que al mismo se le quiso dar.

Con motivo de la insurreccion carlista que ya entónces asolaba nuestro país, y para evitar en lo posible que Corporaciones de carácter puramente administrativo se convirtieran en un auxiliar poderoso de la rebelion, se suspendieron gubernativamente sin formacion de expediente alguno, y atendiendo sólo á la urgencia del mal que convenia remediar, varios Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. El digno antecesor de V. E. en Julio de 1872, creyendo sin duda que las circunstancias habian cambiado, ó considerando innecesarias medidas extraordinarias para remediar los abusos, dió el mencionado decreto de 3 de Julio á fin de que fueran repuestas todas las Corporaciones populares que sin guardar los trámites establecidos por las leyes habian sido suspendidas.

No es posible que fuera otro el fin de aquel decreto, ni legalmente podia hacerse otra cosa; los Diputados suspendidos con arreglo á la ley provincial no podian ser repuestos sino en los casos en que dicha ley determina, sin que decreto alguno pudiera modificarlos en este ni en ningun punto.

Esta Seccion, á pesar de que por el tiempo trascurrido tal vez no tenga ya aplicacion al caso presente la resolucion que propone, ha entrado en el fondo de la cuestion para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos, y opina en resúmen que no debió el Gobernador de Castellon reponer á los 15 Diputados provinciales suspendidos por Real orden de 13 de Abril de 1872, y que procede la revocacion de dicho acuerdo; advirtiendo á aquella Autoridad que en lo sucesivo cuide de aplicar estrictamente las disposiciones de las leyes municipal y provincial que no estén derogadas por otras posteriores.

Y conformándose con el preinserto

dictámen el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del viernes 27 de Noviembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las diez y cuarto de su mañana, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Mas, Aguado, Carbó y Samora, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Presentado José Guinjoan Mestres, alistado para la actual reserva extraordinaria con el núm. 2 por el cupo de Riudoms, ingresa en caja sin formular reclamacion.

Antonio Guinjoan Mestres, núm. 21 y hermano del anterior, alega ser hijo único de viuda pobre á la que mantiene por cuanto solo queda á esta un hijo menor de 17 años, y la Comision acuerda declararle exento del servicio de las armas.

SAN JAIME DELS DOMENYS.—Juan Ferré Vives, núm. 8, es declarado exento del servicio como hijo único de padre pobre é impedido para el trabajo segun dictámen de los facultativos que le acaban de reconocer.

Pablo Catalá, núm. 14, José Farrán, núm. 16 y Antonio Coll, núm. 22, alegan no haber podido contraer matrimonio civil por causas independientes á su voluntad; y la Comision, vista la orden espedita por el Gobierno en 9 de los corrientes, acuerda, confirmando los fallos del inferior, declararles soldados.

Habiendo incurrido este Ayuntamiento en la responsabilidad prevista por el caso 2.º de la circular de 15 de Setiembre último, se acuerde imponerle la multa de 5000 pesetas.

Visto el recurso interpuesto por Juan Vidal Folch contra el fallo dictado en 1.º de Setiembre declarando exento del servicio al mozo número 6 de Viñols Juan Folch Bargalló, la Comision, vista la mencionada orden de 9 de los corrientes, acuerda dejar sin efecto su referida providencia y declarar soldado á dicho núm. 6.

De conformidad con lo prescrito en el art. 157 de la vigente ley de reemplazos, se acuerda admitir los oportunos informes en méritos de los recursos dealzada interpuestos por los mozos números 7, 9, 13, 15 y 26 de Vilallonga contra los fallos de 15 de Setiembre en virtud de los cuales se les declaró soldados.

En contestacion á la pregunta hecha por el Sr. Gobernador civil de Barcelona, se acuerda manifestarle que Pedro Perez Alesá, capturado en aquella capital, figura con el núm. 6 en el alistamiento de Constantí para la actual

reserva y declarado soldado sin reclamacion, procede se le admita en aquella Caja, á cuenta de su cupo.

Enterada la Comision del telégrama en que se la anuncia estar concedida la subasta para el puente de Francolí y dadas las órdenes al efecto, se acuerda dirigir al Sr. Gomez Diez un espresivo voto de gracias en nombre de la provincia por las gestiones que con este motivo ha practicado y feliz éxito de las mismas,

Habiendo espirado el plazo de garantía para la construccion de las obras de la carretera de esta capital á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, trayecto de Tarragona á Vilallonga, se autoriza al Jefe de la Seccion de construccion civiles para que proceda á la recepcion definitiva de las obras practicadas, tan pronto como se lo permitan las atenciones del servicio.

Vista la instancia presentada por D. José Masdeu y Masdeu dimitiendo el cargo de Alcalde que desempeña en Albiol, se acuerda manifestar al Señor Gobernador que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Julio de 1872, debe acudir primeramente ante el Ayuntamiento y solo en recurso de alzada ante la autoridad superior.

Evacuando el informe pedido por aquella autoridad sobre un recurso promovido por los Sres. Puigrubí y Arís contra la providencia de esta Corporacion mandando rebajarles 60 pesetas de un crédito que contra la misma tienen como editores que fueron del *Boletin oficial*, se acuerda consignar: 1.º Que dicha rebaja en la cantidad mencionada fué convenida con los mismos recurrentes para satisfacer á sus sucesores en la impresion del *Boletin oficial* el número extraordinario á que se refieren. Y 2.º Que dicho recurso de alzada en la forma interpuesta, es vicioso por cuanto las reclamaciones sobre inteligencia de contratos celebrados con la Administracion, pertenecen á la esfera de lo contencioso y deben sustanciarse ante el Tribunal competente.

Vista la apelacion suscrita por Don Antonio Capell Foguet, vecino de esta capital, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que se le obliga á contribuir al reparto vecinal de 1872 á 73 como poseedor de varios cupones que facturó en esta Administracion económica, y considerando que ha caducado el plazo que la ley señala para producir reclamaciones de esta índole, se acuerda confirmar el fallo inferior.

Accediendo á lo solicitado por Antonio Nogués Badia, detenido en las cárceles de esta ciudad por la falta de presentacion de su hijo Juan, alistado para la actual reserva por el cupo de Riudoms, se acuerda concederle la libertad por hallarse ya cubierto el cupo de dicha villa.

De conformidad con el dictámen emitido por el ponente Sr. Mas, se acuerda dictar fallo absolutorio sobre las cuentas municipales de Lloá correspondientes al año 1862 y seis primeros meses de 1863, 1863-64, 1866-67 y 1867-68.

Tambien se aprueban, sin perjuicio

de someterlas al fallo definitivo de la Diputacion, las cuentas municipales de Dosaiguas correspondientes al año económico de 1870-71.

Aceptando los fundamentos en que se apoya el informe emitido por la Seccion en vista del exámen de las cuentas municipales de Pradell, la Comision acuerda: 1.º Obligar á los responsables de 1863-64 al reintegro de 975 pesetas, declarando de abono los libramientos números 2 y 5.—2.º Que reintegren igualmente de 1864-65 la suma de 104 pesetas 50 céntimos, declarando tambien de abono los libramientos señalados con los números 2 y 4.—Y 3.º Decretar asimismo contra los responsables del año 1865-66 el reintegro de 971 pesetas 58 céntimos, aprobándose los libramientos números 2 y 3, así como lo satisfecho por atenciones carcelarias é instruccion pública.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1874.—Tomás Larráz, Secretario.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2193.

Don Estéban Roca y Roig, Alcalde popular de Vilanova de Escornalbou.

Hago saber: Que concluido el reparto general vecinal de este pueblo que ha de regir el corriente año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas; pues finido dicho plazo no se oirá ninguna de aquellas.

Vilanova de Escornalbou 22 de Noviembre de 1874.—Estéban Roca.

Núm. 2194.

Don José Badia y Recasens, Alcalde de Vilabella.

Hago saber: Que el reparto de la contribucion de consumos se halla ya terminado, con arreglo al decreto de 3 del actual. En su consecuencia cuantos gusten examinarlo y presentar sus reclamaciones lo encontrarán expuesto en la Secretaría durante el plazo de ocho dias, contaderos desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y finido dicho plazo no se atenderá ninguna que se presente.

Vilabella 28 de Noviembre de 1874.—José Badia.—P. O. D. A.—Miguel Fonte, Secretario.

Núm. 2195.

#### DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona y provincia de Tarragona se

halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Gandesa, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion segun lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 303 de la ley Hipotecaria, en la 4.<sup>a</sup> del 261 del Reglamento general dictado para su ejecucion y Reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuvieren su domicilio dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*, en cuyo periódico oficial se anunciará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Núm. 2196.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en vista de cuanto se sirve comunicarle el Jefe económico de esta provincia en cumplimiento de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha resuelto recordar á los Jueces de primera instancia y municipales lo ordenado en diferentes disposiciones relativas á la autorizacion que deben conceder á los Comisionados de apremio para proceder contra los deudores morosos conforme á lo establecido en la Instruccion vigente, escitando su celo á fin de que no desatiendan tan importante servicio y cumplan con actividad los deberes que aquella les impone; en la inteligencia que exigirá la mas estrecha responsabilidad á cuantos por su morosidad ó falta de celo dejen de llenar con regularidad aquel servicio. Lo que de orden de dicho Ilmo. Sr. Presidente se circula por medio de los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial.

Barcelona 24 de Noviembre de 1874.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2197.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltrán de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á Juan Lluch y al conocido por *Pau del Patre*, vecinos de la Seo de Urgel, para que dentro del término de veinte dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á declarar como testigos de preexistencia del dinero robado en la casa de Francisco Ferran de esta ciudad.

Dado en Barcelona á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos se-

tenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 2198.

En virtud de providencia de este Juzgado en causa contra Ramon Barbat y otros sobre lesiones, estafa y cohecho, se cita á Félix María Cañellas, Antonio Masó Llort, Domingo Magriñá Piñas, Salvador Rodon Figueras y Francisco Montserrat Llopis, vecinos de Valls; Pedro Vidiella Valero, vecino de Riudecañas, y Ramon Subirats Barceló, vecino de Bellmunt, mozos concurrentes á la última reserva extraordinaria de los diez y nueve años, en la que fueron declarados inútiles, que no han sido habidos y cuyo paradero actual se ignora; para que el dia tres del próximo Diciembre á las once de su mañana comparezcan en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en méritos de la referida causa.

Tarragona veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—El Juez del partido, Dr. Miguel.—Por disposicion de S. S., Antouio María de Gavaldá.

Núm. 2199.

Don Joaquin Llansó y Jacas, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por el presente edicto que espido en virtud de providencias por mi acordadas en veinte y uno y veinte y tres del corriente mes, dadas en los autos que por la via de apremio se siguen en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, á instancia de Miguel Boronat como á esposo y legitimo administrador de los bienes de su esposa Teresa Sanromá, contra los consortes Pablo Sanromá y María Alegret, vecinos todos del pueblo de Vespella, sobre pago de dote, en cuyo juicio ha reclamado tambien por la via de apremio el Procurador D. Gil Lleó que lo era de los expresados consortes Sanromá, el pago de los derechos y adelantos que tiene hechos en dichos autos, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

*A instancia del demandante Boronat.*

Una pieza de tierra situada en el término de Vespella conocida por Mas del Maginet: lindante por el Norte con José Virgili, por el Sud con Julian Pons, por el Este con Antonio Sanromá y por el Oeste con Juan Figuerola, de extension superficial dos hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas, ó sean cuatro jornales sesenta y seis céntimos estadísticos, destinados á los cultivos de viña, algarrobos, secano, olivos y garriga; valorada, atendido su estado y situacion, en mil quinientas cuarenta pesetas.

Otra pieza de tierra en el mismo término de Vespella, conocida por Masieta de Magordi: lindante por el Norte y Este con Pedro Recasens,

por el Sud con Agustin Sanromá y por el Oeste con Tomás Recasens, de extension superficial sesenta y seis áreas, noventa y dos centiáreas, ó sean un jornal diez céntimos estadísticos, destinada á los cultivos de viña, secano, algarrobos y olivos; valorada, atendido su estado y situacion, en quinientas cuarenta pesetas.

Otra porcion de tierra en el mismo término de Vespella tambien en la Masieta de Magordi, conocida por el Recó de la Olivereta: lindante por el Norte con Pablo Sanromá, por el Sud con Juan Bellvé, por el Este con Antonio Blás y por el Oeste con José Sanromá, de extension superficial noventa y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas, equivalentes á un jornal sesenta céntimos estadísticos destinados á garriga; valorada, atendido su situacion y estado, en trescientas diez pesetas.

*A instancia del Procurador D. Gil Lleó*

Una pieza de tierra sita en el mismo término de Vespella y conocida asimismo con el nombre de Masieta de Magordi: lindante por el Norte con Miguel Sanromá, al Sud con los herederos de José Sanromá, al E. con dicho Miguel Sanromá y al Oeste con Juan Monserrat, de extension superficial dos jornales estadísticos, destinados á viña, secano y monte; justipreciada, atendido su estado y situacion, en ochocientas cincuenta pesetas.

Y queda señalado para el remate de dichas cuatro fincas por junto ó por separado, siendo la postura admisible, el dia diez y nueve del próximo Diciembre á las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

Dado en Vendrell á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin Llansó.—Por su mandado, José Roig.

Núm. 2200.

Don Francisco Valcarcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra los hermanos Francisco y José Mateu y Castelló, conocidos por los de la casa del Teixidó, vecinos de la Granja, ignorando sus señas personales y las de sus ropas, por homicidio de los hermanos Francisco y José Grau y Mariné, de la propia vecindad, se ha acordado la prision de dichos procesados: á los Sres. Jueces de esa provincia pido y encargo así como á las autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de los repetidos procesados, procedan á su prision y remision á las cárceles de esta ciudad á mi disposicion; asimismo he dispuesto publicar el llamamiento de los enunciados Francisco y José Mateu y Castelló para que en el término de quince dias comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles la indagatoria pendiente; bajo apercibimiento si no comparez-

cen serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Lérida á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Valcarcel y Vargas.—Por mandado de S. S., José Jordana.

Núm. 2201.

Dr. Don Luis de Miguel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que por este Juzgado y Secretaría del infrascrito se sigue causa sobre parricidio contra Juan Vallvé Guivernau (a) Manco, hijo de Luis y de Josefa, natural y vecino de la Pobra de Mafumet, de oficio labrador, casado, de edad treinta y tres años, estatura regular, delgado, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba clara, pelo ya canoso, lleva patillas y es manco del brazo izquierdo; viste pantalon, chaleco largo, gorra de menstrual y lleva alpargatas; por lo que, y no habiendo sido habido, ignorándose su paradero, se ha mandado proceder á su llamamiento y busca para que dentro del término de quince dias siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia que además se dirigirá á los Juzgados de la misma y se fijará en sus Estrados y en los de este Juzgado se presente; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, encareciéndose á todas las autoridades y agentes de policia judicial la busca y captura del citado Juan Vallvé y su conduccion con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tarragona á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis de Miguel.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 2202.

Don Carlos María Mora y Prats, Comandante capitan Fiscal del primer batallon del Regimiento infantería de San Fernando, núm. once.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al soldado Domingo Martinez Tello, de la segunda compañía del segundo batallon del expresado cuerpo, el cual desertó uniéndose á los carlistas el dia veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres, y en su consecuencia le señalo el cuartel de San Agustin de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro el término de nueve dias, á contar del de la fecha, para recibirle la indagatoria y á su tiempo oírle en defensa en méritos de la causa que se le instruye, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar, sentenciándolo en rebeldía.

Tarragona veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Carlos Mora.